378R1883

5. 8. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 216/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1883/78 DEL CONSEJO

de 2 de agosto de 1978

relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70, procede definir las normas generales para la financiación comunitaria de las intervenciones;

Considerando que, a tal fin, es importante establecer la lista de las medidas que respondan a la noción de intervención destinada a la regularización de los mercados;

Considerando que, en relación con las medidas de intervención para las que se haya fijado un importe por unidad en el marco de una organización común de mercados, procede prever que los gastos resultantes estén sometidos íntegramente a la financiación comunitaria;

Considerando que, en relación con las medidas de intervención para las que no se haya fijado un importe por unidad en el marco de una organización común de mercados, procede prever normas de base, en particular en lo que se refiere al modo de establecer los importes que deban financiarse, a la financiación de los gastos resultantes de la inmovilización de los fondos necesarios para la compra de los productos a la intervención, a la valoración de las existencias que deban pasar de un ejercicio a otro y a la financiación de los gastos resultantes de las operaciones materiales de almacenamiento y, en su caso, de transformación;

Considerando que los diferentes elementos de gastos y de ingresos que han de tomarse en consideración, basándose en dichas normas, para cada sector han de ser objeto de una regulación más detallada; que procede, entre tanto, mantener en vigor los reglamentos de financiación por sectores;

Considerando que procede agrupar en un Reglamento único las normas generales para la financiación comunitaria de las intervenciones; que es conveniente, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) nº 2824/72 del Consejo, de 28 de diciembre de 1972, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medidas enumeradas en el Anexo responden a la noción de intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 2

Cuando, en el marco de una organización común de mercados, se fije un importe por unidad para una medida de intervención, los gastos resultantes estarán sometidos íntegramente a la financiación comunitaria.

Artículo 3

Cuando, en el marco de una organización común de mercados, no se fije un importe por unidad para una medida de intervención, ésta será financiada por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», con arreglo a los artículos 4 a 8.

Artículo 4

1. Cuando alguna medida de intervención contemplada en el artículo 3 implique la compra y el almacenamiento de productos, el montante financiado se determinará a partir de las cuentas anuales establecidas por los

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(2) DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.
(3) DO nº C 131 de 5. 6. 1978, p. 70.
(4) DO nº L 298 de 31. 12. 1972, p. 5.

servicios u organismos pagadores y en cuyo debe y haber se hayan consignado, respectivamente, los diferentes elementos de gastos y de ingresos.

2. Para las demás medidas de intervención contempladas en el artículo 3, la financiación será igual a los gastos, menos los eventuales ingresos resultantes de la medida de intervención.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, para las medidas de intervención contempladas en el apartado 1, las normas y condiciones relativas a las cuotas anuales y establecerá, en tanto fuere necesario, para las medidas de intervención contempladas en el apartado 2, los elementos que deban tomarse en consideración para la financiación, siempre que éstos no hubieren sido fijados en el marco de una organización común de mercados.

Hasta el momento de dicha determinación, y salvo disposición en contrario del presente Reglamento, continuarán en vigor los Reglamentos (CEE) nº 786/69 [1], (CEE) nº 787/69 [2], (CEE) nº 788/69 [3], (CEE) nº 2334/69 [4], (CEE) nº 2305/70 [5], (CEE) nº 2306/70 [6], (CEE) nº 1697/71 [7], (CEE) nº 272/72 [8] y (CEE) nº 273/72 [9], relativos a la financiación de los gastos de intervención en los diferentes sectores.

Artículo 5

Para los fondos originarios de los Estados miembros utilizados para la compra de productos en concepto de intervención, el importe de los gastos por intereses que deba financiar el FEOGA, sección «Garantía», se calcularán utilizando un método y un tipo de interés uniformes para la Comunidad, que se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70. El tipo de interés deberá ser representativo de los tipos de interés efectivamente soportados.

Artículo 6

Las operaciones materiales resultantes del almacenamiento y, en su caso, de la transformación de productos en concepto de intervención serán financiadas por el FEOGA, sección «Garantía», mediante importes a tanto alzado uniformes para la Comunidad, que se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y, en tanto fuere necesario, previo examen por el Comité de gestión de que se trate.

Artículo 7

En caso de que, como consecuencia del almacenamiento, los productos de que se trate sufran una depreciación, el efecto financiero de dicha depreciación se comprobará y se tendrá en cuenta en el momento de la entrada en intervención. A tal fin, los coeficientes de depreciación y los precios a los que éstos se apliquen se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [10], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1254/78 [11], o, según los casos, en el artículo correspondiente de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados agrícolas y, en tanto fuere necesario, previo examen por el Comité del FEOGA.

Artículo 8

En las cuentas anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 4, las cantidades de productos en existencias y que hayan de pasar al ejercicio siguiente se valorarán, como regla general, a su precio de compra. A tal fin, el precio que se tomará en consideranción para las cantidades que hayan de pasar al ejercicio siguiente se determinará para los diferentes productos, basándose en los precios de compra pagados por los organismos de intervención durante un período de referencia y teniendo en cuenta la depreciación contemplada en el artículo 7, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

No obstante, si, para un producto determinado, las previsiones en materia de precios a la salida de la intervención fueren apreciablemente inferiores al valor de las existencias que hayan de pasar al ejercicio siguiente, según resulte de la aplicación del párrafo primero, podrá decidirse que los precios de compra pagados por los organismos de intervención se sustituyan por un precio distinto. Este último precio se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 729/70 y, en tanto fuere necesario, previo examen por el Comité de gestión de que se trate. No podrá ser inferior a la media entre los precios de compra y los precios logrados al dar salida a las existencias de intervención.

Artículo 9

En tanto fuere necesario, las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2824/72.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a los gastos contraídos a partir del 1 de enero de 1978. No obstante, el artículo 7 será aplicable a partir del 1 de enero de 1979.

(1) DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 1.
(2) DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 4.
(3) DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 7.
(4) DO nº L 298 de 27. 11. 1969, p. 1.
(5) DO nº L 249 de 17. 11. 1970, p. 1.
(6) DO nº L 249 de 17. 11. 1970, p. 4.
(7) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.
(8) DO nº L 35 de 9. 2. 1972, p. 1.
(9) DO nº L 35 de 9. 2. 1972, p. 3.
(10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(11) DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. von DOHNANYI

ANEXO

MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1

I. SECTOR DE LOS CEREALES

1. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
2. Las medidas particulares y especiales de intervención previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
3. Las indemnizaciones por las existencias registradas al final de la campaña de comercialización previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
4. Las ayudas a la producción de trigo duro previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
5. Las restituciones a la producción previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
6. Las subvenciones previstas en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

II. SECTOR DEL ARROZ

1. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
2. Las medidas especiales de intervención previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
3. Las indemnizaciones por las existencias al final de la campaña de comercialización previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
4. Las restituciones a la producción previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

III. SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

1. Las compras de mantequilla y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención en aplicación del apartado 1 del artículo 6 y del párrafo primero o de la primera frase del párrafo segundo del apartado 3 del mismo artículo del Reglamento (CEE) nº 804/68.
2. Las ayudas al almacenamiento privado de mantequilla y de nata prevista en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
3. Las medidas especiales de comercialización de mantequilla contempladas en la segunda frase del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
4. Las compras de leche desnatada en polvo y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
5. Las ayudas al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo previstas en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
6. Las compras de quesos grana padano y parmigiano reggiano y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
7. Las ayudas al almacenamiento privado de los quesos grana padano y parmigiano reggiano previstas en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
8. Las medidas de intervención para los quesos conservables previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
9. Las ayudas para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68.
10. Las ayudas para la leche desnatada transformada en caseína previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

11. Las medidas relativas a la reducción de los excedentes de productos lácteos previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

12. La contribución comunitaria, contemplada en el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para la cesión de leche a los centros escolares.

13. Las medidas relativas a la compra obligatoria de leche desnatada en polvo en poder de los organismos de intervención y destinada a su utilización en alimentos para animales, previstas del Reglamento (CEE) nº 563/76.

14. Las primas a la no comercialización de la leche y de los productos lácteos y de reconversión del ganado lechero en ganado productor de carne, previstas en artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1078/77 (1).

15. La tasa de corresponsabilidad y las medidas destinadas a favorecer la ampliación de los mercados de los productos lácteos, en virtud de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

IV. SECTOR DE LAS MATERIAS GRASAS

A. **Aceite de oliva**

1. Las ayudas a la producción previstas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

3. Los contratos de almacenamiento previstos en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

4. Las medidas previstas en el artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE.

5. Las restituciones a la producción, para el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas, previstas en el artículo 19 del Reglamento nº 136/66/CEE.

B. **Semillas oleaginosas de colza, nabina y girasol**

1. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Las ayudas para las semillas recolectadas y transformadas, previstas en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE.

3. Las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE.

4. Las ayudas suplementarias para las semillas de colza y de nabina transformadas en Italia, decididas en aplicación del artículo 36 del Reglamento nº 136/66/CEE.

5. Los montantes diferenciales concedidos o recaudados en en momento de la transformación de las semillas de colza y de nabina, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1569/72.

C. **Otras semillas oleaginosas**

1. Las ayudas para las semillas de algodón previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1516/71.

2. La ayuda a la producción de semillas de soja prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1900/74.

3. Las ayudas a las semillas de lino previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 569/76.

V. SECTOR DEL AZÚCAR

1. Gastos de almacenamiento previstos en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

2. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 y de los artículo 11 y 44 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

3. Las primas de desnaturalización previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

(1) Financiación de dichas primas por el FEOGA: 60 % por la sección «Garantía» y 40 % por la sección «Orientación».

4. Medidas adoptadas para los azúcares de los departamentos de Ultramar, en aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

5. Las restituciones a la producción previstas en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

6. Las medidas especiales de intervención para contribuir a garantizar el abastecimiento, previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

7. Las subvenciones a la importación previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

8. Los importes contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 recaudados por el azúcar incluido en las existencias mínimas y comercializado al margen de las normas previstas.

VI. SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

1. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

2. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación de los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

3. Las primas por nacimiento de terneros previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 464/75 y en el artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 620/76 y (CEE) nº 871/77.

4. Las primas por sacrificio de determinados bovinos pesados previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 870/77.

VII. SECTOR DE LA CARNE DE PORCINO

1. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en el primer guión del párrafo primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

2. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

3. Las ayudas al almacenamiento privado basadas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

VIII. SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

1. Las compensaciones financieras concedidas a las organizaciones de productores previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. Las compras previstas enel artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en caso de situación grave en el mercado de la Comunidad.

3. Las medidas para dar salida a los productos retirados del mercado previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

4. Las indemnizaciones concedidas a los agricultores en aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

5. Las compensaciones financieras, destinadas a promover la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios, previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2511/69.

6. Las compensaciones financieras destinadas a favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas, previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69.

7. Las ayudas a la producción para las conservas de piñas previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 525/77.

8. Los montantes compensatorios en determinados intercambios intracomunitarios para las conservas de tomates y los tomates pelados, previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 522/77.

9. Las compensaciones financieras encaminadas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, previstas en el Reglamento (CEE) nº 1035/77.

IX. SECTOR VITIVINÍCOLA

1. Las ayudas al almacenamiento privado de los vinos de mesa y del mosto de uva previstas en los artículos 5, 5 *bis* y 6 del Reglamento (CEE) nº 816/70.

2. Las ayudas al nuevo almacenamiento de los vinos de mesa previstas en el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 816/70.

3. Las ayudas al almacenamiento complementario previstas en el primer guión del apartado 2 del artículo 6 *quater* del Reglamento (CEE) nº 816/70.

4. La destilación de los vinos prevista en el artículo 6 *ter*, en el segundo guión del apartado 2 artículo 6 *quater* y en los artículos 6 *quinquies*, 7, 24 *bis* y 24 *ter* del Reglamento (CEE) nº 816/70.

5. Las medidas de intervención adoptadas para otros productos, distintos de los vinos de mesa, previstas en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 816/70.

6. La destilación especial de los vinos de mesa prevista en el artículo 33 *bis* del Reglamento (CEE) nº 816/70.

7. Las medidas excepcionales consecutivas a catástrofes naturales, previstas en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 816/70.

8. Las ayudas para los productos similares al producto vinícola exportado bajo la mención «Cyprus sherry» previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3576/73.

X. SECTOR DEL TABACO BRUTO

1. Las primas para el tabaco previstas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

2. Las compras y las operaciones consecutivas, efectuadas por un organismo de intervención, en aplicación de los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

3. La ayuda especial por hectárea para los tabacos de la variedad Beneventano prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 339/77.

XI. SECTOR DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

1. Las compensaciones financieras concedidas a las organizaciones de productores previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE nº 100/76.

2. Las compras de sardinas y anchoas previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

3. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

4. Las indemnizaciones compensatorias para los productores de atunes previstas en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

5. La distribución gratuita de productos retirados o comprados en aplicación, respectivamente, de los artículos 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

XII. OTROS SECTORES Y MEDIDAS

A. **Lino, textiles y cáñamo**

1. Las ayudas a la producción previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

2. Las ayudas al almacenamiento privado previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

B. **Semillas**

Las ayudas a la producción previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71.

C. **Lúpulo**

Las ayudas a la producción previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

D. **Gusanos de seda**

1. Las ayudas para su cría previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72.

2. La ayuda suplementaria prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 867/77.

E. **Forrajes deshidratados**

La ayuda a la producción de forrajes deshidratados, prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1067/74.

F. **Materias proteicas**

Las ayudas temporales al almacenamiento privado de determinados productos proteicos, previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1531/76.

XIII. DISPOSICIONES COMUNES A VARIOS SECTORES

1. Los montantes compensatorios monetarios recaudados y concedidos en los intercambios entre Estados miembros en aplicación del Reglamento (CEE) nº 974/71.

2. Los montantes compensatorios «adhesión» concedidos en los intercambios entre Estados miembros en aplicación de los artículos 47 y 55 del Acta de adhesión.